

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00171 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por Fredy Mauricio Valderrama Rivera, actuando en nombre propio, contra el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante promovió acción de tutela en contra del referido juzgado, implorando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital e igualdad; y en consecuencia, solicitó que se ordene al despacho querellado *“librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares”* y a Bancolombia *“suspender el descuento que realiza mensualmente de mi cuenta, ocasionado por el embargo judicial”* y *“devolver a mi favor, los valores descontado, desde el día de apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.”*

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – sede Bogotá-, tramitó proceso de negociación de deudas (art. 531 C.G. del P.) en el que se vinculó a Bancolombia S.A. y en el auto admisorio del proceso de insolvencia se ordenó notificar a los acreedores en los términos del numeral 1 del precepto 545 del C.G. del P., es decir, informando que *“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.”*

1.3. En el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga se adelantaba proceso ejecutivo bajo el radicado 68001400301720210028900 en el que actuaba como demandante Bancolombia S.A. donde se decretaron y efectivizaron unas medidas de embargo que hasta la fecha no han sido suspendidas, pese a la comunicación remitida.

1.4. Actualmente, el accionante se encuentra en liquidación patrimonial en el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, a donde se remitió el expediente 68001400301720210028900; sin embargo, pese a que se requirió a los dos juzgados para que levanten las cautelares, no se ha dado trámite a dicha solicitud, incumpléndose lo normado en el Código General del Proceso y viéndose transgredidos los derechos fundamentales invocados.

1.5. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al despacho conminado, a Bancolombia, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – sede Bogotá y al Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.6. El Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá indicó que, con ocasión de la presente acción de tutela, el 31 de marzo de 2023 ordenó oficiar al pagador de AVIANCA, para que suspenda de manera inmediata la medida cautelar decretada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga, y puesta a su disposición. Preciso que frente a una solicitud de nulidad, no encontró el tal petitorio en el expediente, por lo que le solicitó al apoderado del aquí actor, aclarara la petición, frente a lo cual no se ha pronunciado hasta el momento.

Se quejó de que la parte accionante no se dirigiera al juzgado poniendo en evidencia la omisión sobre la suspensión de la medida cautelar, antes de hacer uso de la tutela, la cual igual resulta improcedente para pedir la devolución de los dineros cautelados.

1.7. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – sede Bogotá-, informó que allí se adelantó proceso de negociación de deuda por parte del demandante de amparo, el cual culminó el 9 de agosto de 2021, cuando se certificó y declaró el fracaso de la negociación dado que no se observaron condiciones objetivas para el acuerdo y se remitió el expediente al Juez Civil Municipal conforme al artículo 559 del C.G. del P.

1.8. El Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga manifestó, que desde el 14 de octubre de 2021 remitió el ejecutivo que se adelantaba en contra del accionante al Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, a favor de quien se dejaron las

medidas cautelares allí decretadas. Adjuntó informe de títulos judiciales del Banco Agrario en el que se evidencia lo expuesto.

1.9 Bancolombia S.A. guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho

defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”¹

En lo que respecta al derecho al acceso a la administración de justicia, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como

¹ Sentencia C-641 de 2002

lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos².”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. En este asunto se observa que la parte accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá levante las medidas cautelares que fueron puestas a disposición del proceso de liquidación patrimonial No. 11001400300720210080300, que cursa en esa sede judicial.

Pues bien, con la contestación allegada por la sede judicial convocada, indicó que dentro del proceso referido profirió auto en el que resolvió, de acuerdo con lo solicitado por el actor:

“Por secretaría líbrese oficio con destino al pagador de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, para efectos de que procesa con la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la medida cautelar que pesa sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal del señor FREDY MAURICIO VALDERRAMA RIVERA, medida que fuera decretada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 795 del 10 de agosto de 2021, y que a su vez fuera dejada a disposición de esta sede judicial mediante oficio 1370 del 19 de octubre de 2021 por virtud del trámite de liquidación patrimonial iniciado por el señor VALDERRAMA RIVERA, de allí que, deberá cesar cualquier descuento por cuenta del proceso; con la respectiva misiva adjúntese copia de los referidos oficios.”

² Sentencia T-747 de 2009

Esta providencia fue notificada por estado el 10 de abril de 2023; lo cual se encuentra acreditado con las reproducciones de las piezas procesales aportadas (archivo 057 expediente digital) y la consulta de procesos de la Rama Judicial sistema Siglo XXI, donde se incorporó la anotación correspondiente a la notificación por estado de esa decisión (archivo 023) y dos anotaciones más en las que se evidencia que ya se elaboraron los oficios y se enviaron las comunicaciones respectivas.

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, la pretensión tendiente a la suspensión de las cautelas fue atendida, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

Ahora bien, en cuanto a ordenar la devolución de los dineros retenidos con ocasión de la medida cautelar efectivizada, no se accederá por falta del requisito de subsidiariedad, en la medida que no se evidencia que se

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

haya elevado petición alguna en ese sentido ante la autoridad competente, por lo que este no es el canal para solicitarlo, ya que la tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario al que se acude cuando ya se ha hecho uso de las herramientas consagradas por el legislador para solicitar lo que por este medio se pretende y existe una vulneración de los derechos fundamentales o para evitar un perjuicio irremediable.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por Fredy Mauricio Valderrama Rivera, contra el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb83652d0b85fdd4ece584836e4fe5361fa1b59f5d41613b91773f0f41a0baf5**

Documento generado en 19/04/2023 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>